

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 550

26 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, mejor conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, a los fines de establecer una aportación anual de dos millones (\$2,000,000) de dólares para nutrir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno adoptó la Reforma Integral de los Servicios de Salud de 1993, mediante la cual se estableció un revolucionario sistema de seguro de salud, dirigido a que todo ciudadano, en especial aquel menos afortunado, recibiese servicios de salud de la más alta calidad posible.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de garantizarles la salud a todas las personas de escasos recursos, algunas continúan perdiendo la vida debido a su carencia de dinero y financiamiento para sufragar los altos costos de los diagnósticos y tratamientos médicos para enfermedades catastróficas para las que la ciencia médica ya conoce el remedio. Otro agravante es que los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, no incluyen en sus cubiertas tales diagnósticos y tratamientos debido a sus altos costos.

Para contrarrestar esto, se aprobó la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, la cual estableció la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, a los fines de crear el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

El mismo, se creó para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Todos los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico están predicados en el derecho fundamental a la vida. Es por ello que, desde la creación de dicho Fondo, se han buscado diversas alternativas para allegar capital al mismo.

Ante la necesidad de inyectarle recursos a dicho Fondo, hemos identificado unas aportaciones que se sacan de los premios no reclamados de la Lotería Adicional y se destinan para que el Departamento de Recreación y Deportes los utilice en el desarrollo de las categorías menores.

En el caso de los premios de lotería adicional, las personas tienen hasta 180 días para reclamarlos. Pasado ese término, el premio caducará e ingresará al Fondo General.

Entendemos que resulta viable el que se destine una partida de dichos premios no reclamados para fortalecer las finanzas del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y, por ende, beneficiar a todas las personas que reciben tratamiento gracias al mismo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta medida, se garantiza que el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles cuente con el capital mínimo necesario, para que se puedan seguir brindando servicios indispensables para preservar la vida de aquellos que convalezcan a causa de alguna enfermedad catastrófica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería
3 Adicional”, a los fines de que lea como sigue:

4 “Artículo 11.- Premios

5 Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se
6 reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente
7 al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, sí no entrega
8 el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por
9 reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así
10 como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

11 Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así como
12 por instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico, que estén
13 dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste
14 promulgue.

15 El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados
16 desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no
17 reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico;
18 Disponiéndose, que los premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al
19 Fondo General, se depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el
20 primer año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones
21 (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y separada de
22 cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para el

1 Desarrollo de las Categorías Menores, que será administrada por el Departamento de
2 Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación y los
3 deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos.
4 El Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina de
5 Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada
6 Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que serán
7 depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado no más tarde
8 del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha será
9 ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

10 *A su vez, del remanente de los premios no cobrados, se depositará la suma de dos*
11 *millones (\$2,000,000) de dólares anualmente en la cuenta que para estos propósitos tiene el*
12 *Departamento de Salud en el Banco Gubernamental de Fomento, denominada Fondo para*
13 *Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles. En caso de que en un año natural*
14 *particular no haya cantidad suficiente en fondos no reclamados para cumplir con lo*
15 *dispuesto en este párrafo, la cantidad adeudada al Fondo para Servicios Contra*
16 *Enfermedades Catastróficas se acumulará para ser pagadera en el próximo año en el cual*
17 *hayan fondos no reclamados disponibles.*

18 Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes
19 indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.”

20 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.